

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-SP-06/2024

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ
ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDC-SP-06/2024**, promovido por [REDACTED] para controvertir el acuerdo CG47/2024 *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdo CG59/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Acuerdo impugnado. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria, aprobó el CG47/2024 *“POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA”*.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a los que les recayó la clave [REDACTED]; mismo medio de impugnación que mediante acuerdo plenario de dicho órgano jurisdiccional federal, de fecha [REDACTED], fue reencauzado a la Sala Regional Guadalajara del propio Tribunal, para que resolviera lo que en derecho correspondiera, sin que dicha resolución prejuzgara sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Así, mediante acuerdo plenario de fecha [REDACTED] [REDACTED], la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó la determinación de reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al considerar que no se justificaba la actuación *per saltum*, de la instancia federal, otorgando un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, para que este órgano jurisdiccional local, emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.

TERCERO. Juicio ciudadano local.

1. Recepción de constancias. Mediante auto de fecha [REDACTED], este Órgano Jurisdiccional dio cuenta de la recepción del medio de impugnación remitido por la

instancia federal y con fundamento en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a la tramitación del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número JDC-SP-06/2024, realizando un requerimiento y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la referida Ley.

2. Admisión y turno a ponencia. En acuerdo de fecha [REDACTED], se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 355, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por diversas ciudadanas pertenecientes a la comunidad sonoreense de personas con discapacidad, para controvertir un acuerdo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se establecieron medidas afirmativas para el acceso de grupos vulnerables a cargos de elección popular, en condiciones igualitarias, específicamente las relativas a la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales improcedencia.

Previo a abordar los presupuestos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se procede a realizar un análisis de los argumentos que expone la responsable en su informe

circunstanciado, para aducir que el medio de impugnación resulta improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido corresponde al artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la LIPEES.

Falta de interés jurídico de quien promueve.

La autoridad responsable señala que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimidad de quien promueve, la cual se encuentra prevista en la LIPEES, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

[...]”.

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto señala que, las partes actoras del medio de impugnación, indican en sus escritos que pertenecen a la comunidad de personas con discapacidad, sin embargo, consideran que no cuentan con legitimación, ya que no acompañan ningún documento que dé cuenta fehaciente de la existencia de alguna situación de discapacidad permanente, como puede ser una credencial o certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez estatal emitido por el Consejo para la Inclusión al Desarrollo de las personas con discapacidad, credencial nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o credencial nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); asimismo, apunta que las ciudadanas [REDACTED]

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, en razón de que quienes promueven refieren que tienen una discapacidad y que por tanto, forman parte de un grupo en situación en vulnerabilidad, por lo que vienen ante este órgano jurisdiccional en defensa de la colectividad, como lo es la implementación de acciones afirmativas en su favor; por lo que, su sola autoadscripción a dicho grupo, es suficiente para instar mecanismos de defensa para salvaguardar sus derechos político-electorales por su propio derecho.¹

¹ Véase lo conducente en el expediente SUP-JDC-220/2023.



En relación con ello, en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**,² la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, cuando se trate de controversias relacionadas con derechos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al actualizarse el interés legítimo para sus integrantes, lo que permite a una persona o grupo controvertir un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo.

Máxime que, los agravios de la parte actora van encaminados a controvertir un acuerdo del IEEyPC, relativo a la emisión de medidas afirmativas para las personas con discapacidad; de ahí que su sola autoadscripción es suficiente para instar mecanismos de defensa para salvaguardar sus derechos político-electorales que estima vulnerados.

Adicionalmente, ha sido criterio de la misma Sala Superior, que las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas que garanticen el efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, mismo que da origen a la jurisprudencia 7/2023, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.

En cumplimiento a tal obligación, el solicitar la acreditación de pertenencia al grupo de atención prioritaria como requisito de procedibilidad del medio de impugnación, no resultaría acorde, haciendo nugatorios los derechos ahí reconocidos, por ello, es que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue promovido de forma personal por quien se dice afectado en sus derechos político-electorales.

a) Oportunidad. Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del Acuerdo General CG47/2024, en sesión pública extraordinaria de fecha veintiuno de febrero del presente año, mismo acuerdo cuya notificación por estrados se tuvo por efectivamente realizada el día veintisiete de febrero siguiente, según se desprende de la constancia fijada en los estrados electrónicos del propio Instituto, visible en la página https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_31676.pdf; no obstante, las promoventes refirieron que dicho proveído fue publicado hasta el día uno

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

de marzo, sin que haya pronunciamiento alguno en contrario por parte de la responsable, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la justicia de las ciudadanas, máxime que se trata de personas que se ostentan como miembros de una grupo de atención prioritaria, sin que haya elemento en contrario que permita advertir que tuvieron conocimiento del acto impugnado en fecha distinta, se deberá tener por cierta la fecha en la que indican haber tenido conocimiento. Ahora bien, los escritos de impugnación fueron presentados los días [REDACTED], es decir, dentro del plazo de cuatro días, por lo que, es evidente que estos fueron presentados de manera oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de las promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. Como ya se determinó en el Considerando anterior, las personas actoras están legitimadas para promover el presente juicio, pues comparecen por su propio derecho, en su carácter de miembros de la colectividad de personas con discapacidad, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impiden al grupo vulnerable al que pertenecen el ejercicio de sus derechos político-electorales a ser votados en las elecciones que se llevarán a cabo en el estado de Sonora, el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro, específicamente para acceder a las diputaciones al Congreso del Estado, mismas que se contienen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana CG47/2024 *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa



los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos³.

Precisado lo anterior, tenemos que la personas actoras esencialmente orienta su impugnación a demostrar que la acción afirmativa a favor de la comunidad de personas con discapacidad, contenida en el acuerdo impugnado, respecto a la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sonora, resulta insuficiente para garantizar el derecho de sus miembros a ser votados y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de la entidad.

Además, alegan que no cumple con el principio de progresividad porque, según sus dichos, la autoridad responsable tuvo información y datos objetivos para adoptar, fundada y motivadamente, una decisión que ampliara la medida en cuanto a su efectividad, pero el resultado es limitado, debido a que, desde sus punto de vista, a las personas con discapacidad les corresponderían cinco escaños.

A este respecto, alegan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, reconoció el porcentaje de personas con discapacidad en el estado, mismo que asciende a 15.73% de la población estatal, basándose en el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Así, el tomar como referencia el porcentaje previsto por el INEGI, en el referido Censo, deriva en que el número de diputaciones a ocupar por este grupo deberían ser cinco escaños.

También argumentan que de las cinco postulaciones que refieren deben dirigirse en favor de las personas con discapacidad, tres deberían ser por el principio de mayoría relativa y dos por el principio de representación proporcional.

2. Controversia.

³ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

2.1. Pretensión. Su pretensión, es que se revoque el acuerdo impugnado para que en su lugar se dicte otro en el que se amplíe la acción afirmativa implementada y se imponga el deber a los partidos políticos para que postulen al menos tres fórmulas de personas integrantes de la comunidad de personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa y dos por el principio de representación proporcional, en la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Sonora.

2.2. Causa de pedir. De lo anterior se desprende que las personas actoras fundan su pretensión en el hecho de que, conforme al criterio poblacional, con base en los datos aportados por el INEGI, las operaciones aritméticas arrojan un resultado que indica que el porcentaje de población perteneciente a la comunidad en el estado de Sonora, sería representada de forma proporcional por cinco escaños en el Congreso de Estado.

2.3. Litis. Por lo que, en el presente caso este Órgano Jurisdiccional debe determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por las personas recurrentes, si la medida afirmativa adoptada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, cumple con los principios constitucionales para ampliar las participaciones de un grupo históricamente discriminado como lo es la comunidad de personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de sus prerrogativas político-electorales, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.



SEXTO. Estudio de fondo.

Previo a definir la calificación y estudio de los agravios, resulta de primordial importancia dejar establecido que, ante la falta de impugnación expresa por parte de las personas actoras, con relación al diverso aspecto del acuerdo impugnado, consistente en la implementación de acciones afirmativas en el caso de la postulaciones de planillas para la elección de los Ayuntamiento de la entidad; el mismo no será materia de estudio en el presente caso y, por lo mismo, se mantienen intocadas y firmes sus determinaciones.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la actora, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, se establecerán algunas consideraciones con relación a las acciones afirmativas, por constituir el objeto de litis en el presente asunto.

Derecho humano a la igualdad y no discriminación - acciones afirmativas.

El derecho humano a la igualdad jurídica consagrado en el párrafo primero, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un principio adjetivo, el cual se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera de ellas, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad -igualdad sustantiva o de hecho- radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.⁴

Asimismo, la Corte ha establecido, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pero si se hace, debe ser razonable y justificable.⁵

Esto, porque tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

⁴ Tesis: 1a. XLIV/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**".

⁵ Tesis: 1a. CXLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**".



Es por ello, que la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.⁶

Debe destacarse, que la Constitución federal, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos o personas sujetos a vulnerabilidad; así, la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos.

No obstante lo anterior, existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características - también conocidas como “categorías sospechosas”-, que en la Constitución federal, se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación queda prohibida constitucionalmente.⁷

Es por ello, que como se señaló, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

⁶ Tesis: 1a. CDXXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: “**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD**”.

⁷ Artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Al efecto, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, que sean razonables, justas o justificables, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las acciones afirmativas, constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales; bajo esa tesitura, ha determinado como obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.⁸

Esto es, el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias - acciones afirmativas- para situaciones en desventaja, y se caracterizan por ser:

1. Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
2. Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
3. Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De igual manera, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: **a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y

⁸ De conformidad con el criterio adoptado en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

ejercer efectivamente sus derechos. c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida; y particularmente, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.

En suma, las acciones afirmativas establecidas en favor de los grupos históricamente desventajados, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, cuyo propósito es garantizar la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 43/2014, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios formulados, con relación al acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por lo tanto, se impone su confirmación.

Primer agravio. Inobservancia del principio de progresividad.

Así, carecen de razón las personas actoras cuando alegan que la acción afirmativa implementada por la autoridad responsable, respecto de la cuota mínima para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, no cumple con el principio de progresividad porque, según sus dichos, aquella contó con información y datos objetivos para adoptar, fundada y motivadamente, una decisión que ampliara la medida en cuanto a su efectividad, pero el

resultado es limitado, debido a que, desde sus puntos de vista, a la comunidad de personas con discapacidad les corresponderían cinco escaños.

Se afirma lo anterior, debido a que, del contenido del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, se advierte que la responsable razonó lo siguiente:

“...La emisión de acciones afirmativas para promover la participación política de las personas en situación de discapacidad en el H. Congreso del estado de Sonora, al igual que en ayuntamientos, se parte del piso mínimo establecido por el Consejo General en el proceso electoral anterior (2020- 2021) mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

La mencionada acción afirmativa, consistió en que los partidos políticos debían postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente, debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: Personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Bajo la misma lógica que se expone en el apartado anterior, es fundamental que las acciones afirmativas que apliquen para el presente Proceso Electoral Ordinario Local (2023-2024) sean progresivas y no se apliquen de manera mixta contemplando tres grupos vulnerables, como en el Pasado Proceso Electoral Local (2020-2021), sino que se implementen de manera específica para garantizar exclusivamente los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad.

*En dicho sentido, este Consejo General considera viable que en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, se proponga implementar una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos a postular, **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.***

De tal manera que, a través de esta acción afirmativa se evoluciona progresivamente al indicar que la postulación sea exclusiva para personas en situación de discapacidad y no de manera mixta como en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual los partidos políticos tenían la alternativa de postular de entre personas pertenecientes a grupos vulnerables de población indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual; destacando que igualmente las personas postuladas bajo el principio de representación proporcional —al igual que las postuladas por el principio de mayoría relativa— tienen la misma oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado, no sólo de un distrito electoral en específico, sino en toda la entidad, tal como se desprende de la Jurisprudencia 33/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emanada de contradicción de criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y 111, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que **los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los**

postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

NOTA: El resaltado es propio

Como se aprecia de la Jurisprudencia en cita, tanto candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional pueden realizar actos de proselitismo, dado que ambas postulaciones, se realizan de manera directa.

A propósito de la postulación directa, conviene tener presente la parte argumentativa de la Ejecutoria que dilucida la mencionada contradicción de criterios en la que determina que, tanto en el caso de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, como en los de mayoría relativa, el voto es directo, en virtud de que su validez y sentido del voto se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva, y ese mismo voto, según sea el caso, cuenta para la lista de candidatos de representación proporcional que aparece en el reverso de la boleta y las cuales son registradas por el partido cuyo emblema corresponde a aquel que marcó el ciudadano en la mayoría.

Asimismo, en la sentencia se destaca que, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los candidatos a diputados o senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sobre todo, si no existen previsiones constitucionales ni legales que permitan diferenciar un grupo de candidatos y otro, sin que resulte una razón válida la ausencia de previsión reglamentaria; que no existe una disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional realicen actos de campaña y; que además, es menester que todos los candidatos con independencia del principio en el que compiten, sean conocidos por la ciudadanía, dado que el rostro, la identidad de unos y otros deben ser conocidos por el potencial electorado.

Esto es fundamental, ya que tal y como se estableció en el citado Acuerdo CG121/2021, de acuerdo con información de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2017), este grupo de personas se ha enfrentado históricamente a estereotipos y prejuicios que les ha generado diversas formas de exclusión social y ha limitado su desarrollo personal, e incluso profesional, por la falta de sensibilidad sobre sus necesidades específicas; además que no se tenía información histórica de la participación política de este grupo vulnerable, pues ha sido históricamente excluido del ámbito político, por lo que se enfatizó la ausencia de datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de esa información.

Por su parte, conforme las bases de datos del Instituto Estatal Electoral relativas al Proceso Electoral Local 2020-2021, este organismo electoral cuenta con información relativa a que ninguna de las personas pertenecientes a este grupo vulnerable llegó a ocupar una curul dentro del H. Congreso de Sonora.

Al respecto, es dable resaltar que si bien Sonora está dentro de los estados que implementaron acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para personas en situación de discapacidad y que, si bien hubo postulaciones a candidaturas de personas en situación de discapacidad, esto no se reflejó en la victoria en curules o en una mejor representación legislativa.

En conclusión, de manera concreta, la acción afirmativa a implementarse en favor de las personas en situación de discapacidad en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- Al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee



TRIBUNAL ESTADAL

representar, para efectos de la cuota respectiva. Conforme a la Tesis III/2023 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.

Por otro lado, esta autoridad electoral toma como punto de partida el piso mínimo aprobado para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 mediante Acuerdo CG121/2021.

En dicho Acuerdo, se determinó que los partidos políticos debían presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenecieran a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas con discapacidad; estableciendo que la fórmula podía ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmula mixta.

Ahora bien, en el caso concreto, se invoca el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango identificada bajo clave TE-JDC-018/2020, en el cual consideró lo siguiente:

“En consecuencia, con la finalidad de optimizar la medida decretada por el Consejo General en favor de las personas indígenas, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis sobre las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional en las tres últimas integraciones del Congreso del Estado, las cuales se consideran idóneas y suficientes para tales efectos debido a que tales ejercicios muestran cómo han sido las más recientes asignaciones de curules por el principio de representación proporcional, tomando en consideración las posiciones de las postulaciones de cada una de las listas registradas por los partidos políticos.”

En tal sentido, este Instituto Estatal Electoral realizó un análisis de los últimos tres procesos electorales, de conformidad con lo siguiente:

[SE INSERTA TABLA]

De la tabla expuesta con antelación, si bien se advierte que la mayor cantidad de diputaciones por representación proporcional que ha adquirido un partido son cinco y la mínima es uno, se estima razonable que, conforme al principio de progresividad, los partidos políticos —en el caso de postular por el principio de representación proporcional—, la fórmula se encuentre dentro de las primeras cuatro posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenezcan exclusivamente a personas en situación de discapacidad, y que la fórmula deberá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable.

En tal sentido, en observancia del principio de progresividad aplicado al caso concreto, este Consejo General considera ensanchar las posibilidades de participación de las personas en situación de discapacidad, incorporando en la presente acción afirmativa que los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, estableciendo que la fórmula podrá ser conformada exclusivamente por personas que representen al mismo grupo vulnerable.

Tal como se expuso en el apartado de ayuntamientos, se trae a colación los argumentos en dicho apartado en relación con las consideraciones que tienen que ver con las jurisprudencias 30/2014, 11/2015 y 18/2015 emitidas todas por la Sala Superior del TEPJF, en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de los elementos fundamentales, la naturaleza, características y objetivo de la implementación de las acciones afirmativas, así como en lo relativo al principio de progresividad.

Ahora bien, para precisar los alcances de la medida retomaremos las características de la misma, en lo relativo al H. Congreso del Estado, en ese sentido, se precisa:

a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

La acciones afirmativas a implementarse por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, teniendo como propósito el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de personas en situación de discapacidad, así como que éstas cuenten con la oportunidad de ejercer cargos de elección popular mediante diputaciones en el H. Congreso del estado de Sonora, durante el periodo 2024-2027.

b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que las personas en situación de discapacidad han enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política, y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones ha sido reiteradamente baja o nula.

Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de este grupo vulnerable, con el fin de corregir esta desventaja histórica.

La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas en situación de discapacidad en al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, se presenta como una respuesta proporcionada y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

En cuanto a la acción afirmativa que se adopta es idónea para satisfacer el fin que se busca, toda vez que en primer término se garantiza la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad en uno de los distritos electorales locales de Sonora, donde se promueve que las personas en situación de discapacidad, que constituyen el 15.73% en Sonora, tengan más impacto de participación y acción política, en virtud de que la acción se contempla la postulación de al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, potencializa al máximo el ejercicio pleno de los derechos político electorales de votar y ser votados, de libre expresión de los candidatos, además de otros derechos estrechamente vinculados como son el de información del electorado y el principio de elecciones libres y auténticas.

Además, en el caso de la representación proporcional, ha sido expuesto el análisis histórico de los tres procesos anteriores, de donde se advierte que la medida de postular al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenezca a personas en situación de discapacidad, estableciendo que la fórmula podrá ser conformada exclusivamente por personas que representen al mismo grupo vulnerable, es idónea al permitir el fin pretendido con la presente acción afirmativa en favor de las personas en situación de discapacidad.

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la



TRIBUNAL ESTATAL

cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran necesarias, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo son las personas en situación de discapacidad, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior.

Por tanto, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, debido a que, como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación

La medida adoptada es proporcional por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir cuáles serán las posiciones de la lista, entre los lugares primero y tercero donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito y por esa razón no se estiman excesivas.

Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos.

En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son proporcionales al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la nula representación de las personas en situación de discapacidad a través de un enfoque específico y cuantificable: la asignación de un número determinado de candidaturas reservadas (1 en la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional en entre las posiciones primera y tercera). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.

d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas en situación de discapacidad en el H. Congreso del estado de Sonora. La asignación de esta cuota, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue el propio grupo de personas en situación de discapacidad la que en base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad, y del Foro "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", en la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General se establecen como medidas mínimas, siendo de carácter enunciativas más no limitativas.

Pues bien, como puede apreciarse, contrario a lo alegado por las personas inconformes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sí justificó en debida forma el cumplimiento del principio de progresividad en la implementación de la acción afirmativa que se analiza.

Sobre este tema, es preciso destacar que el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución General, conforme al criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica tanto gradualidad como progreso. Lo que está en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**⁹.

Conforme al texto de la citada jurisprudencia, la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; y el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, por lo que se encuentra tanto prohibida la regresividad del disfrute, como establecida la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, que implica incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos e impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección.

En materia político-electoral, el principio de progresividad, rector de los derechos humanos, tiene una proyección en 2 (dos) vertientes: 1) la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y 2) la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Esto está señalado en la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**¹⁰.

En ese sentido, el principio de progresividad no puede entenderse como una justificación para que, sin explicación adicional, en todos los casos se deba ampliar la protección a cierto derecho humano respecto de lo que estaba regulado previamente.

En efecto, el principio de progresividad implica la prohibición de regresividad y ampliar los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019 (dos mil diecinueve), tomo I, página 980.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.

Así, es cierto que, ante la implementación de una medida afirmativa, en atención al principio de progresividad, hasta en tanto no se cumplan los fines de esa medida, no podría establecerse - en procesos posteriores- alguna medida menor, pero **no implica que en cada proceso electoral deba incluirse una posición más, sin que exista un análisis que justifique tal ampliación**¹¹.

En el caso, debe destacarse que las acciones afirmativas acordadas en el acuerdo impugnado no son regresivas, pues las mismas implican un mejoramiento en su implementación respecto a las establecidas para el anterior proceso electoral ordinario 2020-2021.

En efecto, en el referido proceso electoral, únicamente se había establecido la obligación de que los partidos políticos debían postular cuando menos, una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Mientras que, para el actual proceso electoral, dicha medida se modificó a efecto de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

Medidas que, se insiste, derivaron de un proceso de investigación y de encuesta abierta a las propias personas pertenecientes a dicho colectivo, además del análisis de su nivel de participación política en el anterior proceso electoral local, tal y como se detalla en el propio acuerdo general impugnado.

Segundo agravio. Porcentajes.

Por otra parte, en relación a que las medidas implementadas no son acordes al porcentaje de población perteneciente al grupo de personas con discapacidad que hay en el estado de Sonora, debe considerarse que, acorde a la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS.**

¹¹ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN¹², las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Acorde con ese objeto, según se dejó explicado en el apartado preliminar de este Considerando, dichas acciones tienden a crear un equilibrio para minimizar la desigualdad que históricamente han vivido; sin embargo, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En ese contexto, es inexacto lo afirmado por las personas actoras, en el sentido de que las acciones afirmativas deban corresponder o ser representativas en un porcentaje determinado (15.73% afirman en este caso), respecto de la población a la que atienden para ser visibilizados.

Por ende, dado el carácter temporal que las caracteriza y el equilibrio que se pretende conseguir con su implementación, también deben plantearse en una forma progresiva que lejos de hacerse una cuota numéricamente más amplia, posteriormente no se requiera acudir a ella para respetar en todo momento y potenciar el derecho de ese grupo en situación de vulnerabilidad a contender en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular.

Así las cosas, el hecho de que el Instituto local haya planteado que para este proceso electoral solamente se ordene la postulación de una diputación por el principio de mayoría relativa o por representación proporcional, no se advierte que por ese solo hecho sea ineficaz, sino que constituye una medida que coadyuvará a consolidar el respeto y visualización de este grupo; cumpliendo además con el principio de progresividad, debido a que para el actual proceso, se planteó dicho cupo de forma exclusiva para las personas en situación de discapacidad, siendo que en el proceso electoral inmediato anterior, dicha posición se compartió con las personas indígenas y de la comunidad LGBTTTIQ+.

En este sentido, contrario a lo alegado, resulta apegado a derecho el proceder la autoridad responsable que, como parte de la motivación del acuerdo impugnado, atendió al criterio poblacional, con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda del INEGI,

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.



lo que le aportó un criterio para establecer el porcentaje de la población de la Entidad, que pertenece a la comunidad de personas en situación de discapacidad, para justificar la razonabilidad de fijar la cuota mínima de al menos una postulación en la elección de diputaciones, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional.

Sin embargo, dicho criterio poblacional, si bien válido, no puede ni debe ser el único a tomarse en cuenta, por lo que el hecho de que se haya obtenido un porcentaje de 15.73 de personas con discapacidad en el estado, datos que aritméticamente conducirían a un resultado de mayor presencia de personas con discapacidad, mediante la asignación de cinco postulaciones (tres de MR y dos de RP), no optativa sino obligatoria; no tiene la eficacia jurídica que pretenden las personas inconformes.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el caso de las acciones afirmativas, conforme a los criterios ya analizados, la autoridad administrativa electoral no está obligada a instrumentarlas de forma taxativa de una forma rígida, sino en la medida de que, progresivamente y atendiendo a las diversas circunstancias que rodean un determinado fenómeno de desigualdad, el cual se pretende corregir, se busque si la eficacia, pero en armonía con el resto del sistema jurídico electoral y de derechos humanos.

Así, si bien el Consejo General responsable, pudo válidamente haber tomado en consideración los datos estadísticos a que hacen referencia las personas, para llegar a la conclusión de que la obligatoriedad de cinco postulaciones, reflejaba de forma más exacta la presencia de personas con discapacidad en la población; el hecho de no haberlo realizado de tal forma, no implica necesariamente la ineficacia de la acción afirmativa establecida y, menos aún su ilegalidad, en la medida de que la misma cumple con los principios constitucionales que le dan sustento, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Además de que la medida afirmativa tomada a favor de los miembros de la comunidad de personas con discapacidad, no debe analizarse de forma aislada, sino como parte de un sistema representativo que busca equilibrar la presencia de los diversos grupos miembros de la sociedad, en los órganos de representación del Estado, en el caso concreto del Congreso de Sonora; de tal forma que la medida aquí analizada, guarda congruencia con el resto de las adoptadas por la autoridad responsable, para garantizar la participación política en condiciones de igualdad, de las mujeres, personas indígenas, miembros de la comunidad de la diversidad sexual y personas en situación de discapacidad. De tal forma que, a juicio de este Tribunal, la acción afirmativa a favor de la comunidad de personas con discapacidad, resulta acorde, congruente y equitativa para lograr el equilibrio entre el derecho de participación política de los diferentes grupos históricamente discriminados.

En ese sentido, se estima que las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, son proporcionales, puesto que, como se ha referido con antelación, las medidas atendieron a un estudio razonable basado en aspectos cuantitativos y cualitativos que imperan en el estado de Sonora.

Sin perjuicio de que, lo alegado por las actoras, en el sentido de que debió atenderse al criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente [REDACTED], resulta igualmente **infundado**, debido a que, si bien en dicho precedente la instancia federal estimó ajustado a derecho que el Organismo Público Local Electoral de Tabasco, haya utilizado el criterio poblacional y a los porcentajes del INEGI sobre la población LGBTTTIQ+, para diseñar y calcular matemáticamente el número de diputaciones base para determinar las acciones afirmativas a favor de dicho grupo; ello, según se ha indicado, no implica que se deba de utilizar la misma metodología en todas las entidades del país, menos aún, en la totalidad de los grupos de atención prioritaria.

Además de que, el análisis de la ejecutoria de mérito, permite advertir que en la misma se abordan diversos tópicos y situaciones que no acontecen en el caso concreto, como el hecho de que en aquella entidad, se optó por una implementación de medidas afirmativas más amplias, debido a que, por ejemplo, en procesos anteriores no se había implementado ninguna medida afirmativa a favor de dicho grupo vulnerable, lo que había generado un grave proceso acumulado de discriminación que justificó, en ese caso, implementar medidas que buscaran una mayor efectividad en este proceso electoral.

En ese sentido, se desestima por **infundado** el agravio que hace valer la parte actora sobre el particular.

Esta determinación, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-1142/2023, en el que determinó que si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

Tercer agravio. Postulación obligatoria por ambas vías.

Ahora bien, por lo que hace al diverso agravio en el sentido de que la autoridad responsable debió establecer una acción afirmativa específica que le garantice participar por ambos principios de forma obligatoria y no optativa, resulta igualmente **infundado**.

En efecto, a manera ejemplificativa según lo señalado por los actores, tanto en las líneas jurisprudenciales de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como

en diversos precedentes de este Tribunal, se ha reconocido que las personas que se encuentran en situación de discapacidad están en una situación de desigualdad estructural¹³ e institucionalizada que los afecta negativamente.

Asimismo, se ha reconocido que este colectivo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, por lo que es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales; sin embargo, existen distintos métodos y estrategias para implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran grupos de atención prioritaria y así alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión.¹⁴

Las acciones afirmativas rígidas son aquellas comúnmente conocidas como las acciones afirmativas en forma de cuota, estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.¹⁵

Si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

De ahí que no existiera una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad estatal es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Efectivamente, un fundamento para las acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, encuentra adicionalmente su sustento en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia¹⁶ la cual reconoce la obligación de adoptar medidas para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna dentro de los grupos vulnerables.

Asimismo, si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consideró adecuada la acción afirmativa de forma optativa para los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, por la vía mayoría relativa o por representación proporcional, ello por sí solo no implica una vulneración de los derechos que reivindican las personas actoras, ya que a juicio de este Tribunal, la acción afirmativa implementada, logra un equilibrio entre la búsqueda de una mayor representación de las personas con discapacidad en

¹³ Véanse SUP-JDC-1274/2021 y SUP-JDC-951/2022.

¹⁴ Véase SUP-JDC-951/2022.

¹⁵ Véanse SUP-JDC-117/2021 y SUP-JDC-1283/2021.

¹⁶ Aprobada por el Senado el 10 de octubre de 2019 y publicada en el DOF el 8 de noviembre de 2019.

el Congreso del Estado, como el respeto de la vida interna de los partidos políticos, pues se les permite organizar y establecer sus estrategias electorales, evaluando la conveniencia de cumplir con la cuota mínima establecida para dicho grupo, en una u otra vía.

En ese orden de ideas, lo esencial era que se estableciera alguna acción a fin de permitir que los integrantes de dicho colectivo estuvieran en la posibilidad de ser postulados e integrar el órgano legislativo; asimismo, si bien para el proceso electoral ordinario 2020-2021, el Instituto local había establecido una acción afirmativa por la vía de representación proporcional exclusivamente, se advierte que para el presente proceso electoral, el organismo público local electoral, consideró que resultaba más benéfica que dicha medida fuera optativa por cualquiera de las vías, mayoría relativa o representación proporcional, con las reglas señaladas para cada una de ellas.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, al resolver los juicios electorales, juicios de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía, identificados con la clave SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS, en sesión pública de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Finalmente, por lo que hace al argumento esgrimido por las promoventes, en el sentido de que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido, que es apegado a derecho que las acciones afirmativas deben implementarse por ambos principios, por lo que el acuerdo impugnado, se aparta injustificadamente de tales lineamientos; a juicio de este órgano jurisdiccional el mismo resulta **inoperante**.

Ello es así, debido a que, se trata de una mera afirmación en la que no se precisa a qué precedentes específicos se refieren las inconformes, además de que, si bien las líneas argumentativas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan orientadoras para resolver problemas jurídicos similares, no se debe pasar por alto, que dichas sentencias, analizan y resuelven casos concretos y, por lo mismo, en cada situación debe verificarse la validez de sus consideraciones al caso en estudio.

Además de que, conforme a los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, sólo tienen el carácter de obligatorio las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por mayoría de ocho votos y al resolver contradicción de criterios entre alguna Sala de la Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia aprobada por ésta última.

En mérito de lo expuesto, es que se declara la **inoperancia** del agravio formulado a este respecto.



SÉPTIMO. Efectos. En mérito de lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por las personas inconformes, se impone **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CG47/2024 *“POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA”*.

OCTAVO. Protección de datos personales. Atendiendo a que en el presente juicio, las partes actoras se autoadscribe como integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, en particular, de las personas con discapacidad, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta resolución, la información que sea considerada como datos personales del mismo.

En virtud de ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda conforme a sus atribuciones y, en colaboración con la Unidad de Transparencia del mismo, elabore la versión pública correspondiente a esta resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, así como 16, segundo párrafo, ambos de la CPEUM; 3, fracciones VI y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; 3, fracciones VII y VIII, así como 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; así como artículo 45, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional.

NOVENO. Notificación y difusión de la resolución.

Tomando en consideración que las partes promoventes del presente juicio manifestaron tener una discapacidad visual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 13 numeral 1, 21 inciso b), y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las gestiones correspondientes para la traducción del formato de lectura fácil de esta resolución, en escritura Braille y en formato de audio, a efecto de que ambas versiones sean entregadas a la parte actora, ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales.

Lo anterior, como medida de compensación para facilitar el acceso a la justicia electoral de la promovente, dentro de un marco de respeto a su diversidad funcional y política de inclusión, de acuerdo al modelo social de discapacidad, a que se refiere la tesis XXVIII/2018[1], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el entendido de que, la traducción a escritura Braille del formato de lectura fácil en comento, deberá realizarse a través del lugar denominado “NEIDI Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales”, perteneciente a la Institución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora (DIF Sonora); para lo cual deberá solicitarse su atenta colaboración a través de oficio dirigido a su Titular.

DÉCIMO. Formato de lectura fácil.

Resolución en formato de lectura fácil en expediente JDC-SP-06/2024

Sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por lo que se determina lo siguiente:

No tienen razón las personas actoras cuando alegan que la acción afirmativa implementada por la autoridad responsable, respecto de la cuota mínima para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, no cumple con el principio de progresividad, pues la misma sí implica un mejoramiento respecto a las establecidas para el anterior proceso electoral ordinario, ya que se modificó a efecto de que la postulación en este proceso, sea exclusivamente con personas en situación de discapacidad.

Por otra parte, tampoco tienen razón de que la medida no es acorde al porcentaje de población perteneciente al grupo de personas en situación de discapacidad que hay en el estado de Sonora, pues si bien ese dato le sirvió de criterio a la autoridad para dictarla, no hay obligación de que la medida sea proporcional a dicho porcentaje, por tanto, se considera que la determinada constituye una medida que ayudará a consolidar el respeto y visualización de este grupo.

Por último, no tienen razón de que la autoridad responsable debió establecer una acción afirmativa específica que les garantizara participar por ambos principios de forma obligatoria y no optativa, pues para este Tribunal, la acción afirmativa implementada, logra un equilibrio entre la búsqueda de una mayor representación de las personas en situación de discapacidad en el Congreso del Estado, como el respeto de la vida interna de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por las personas actoras, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados, que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados



electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte. De igual forma, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **14 (catorce)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-SP-06/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a uno de abril de dos mil veinticuatro.

LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

SIN TEXTO